

UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

M^a Dolores GUERRERO MUÑOZ

Jefa de Gestión Económica y Presupuestaria de la Cámara de Cuentas de Andalucía

SUMARIO:

1. Introducción
2. Libertad religiosa y laicidad estatal
3. La libertad religiosa y la constitución española de 1978
4. Presencia de símbolos religiosos y culturales en el espacio público.
 - 4.1. Clases de símbolos.
 - 4.2. Símbolos religiosos en espacios públicos.
 - 4.2.1. *Presencia de símbolos religiosos en el dominio público.*
 - 4.2.2. *Presencia de símbolos religiosos en edificios públicos.*
 - 4.3. Asistencia a la celebración de actos religiosos.
 - 4.4. Otras decisiones municipales objeto de impugnación
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El art. 16.3 de la Constitución española proclamó, en su número 3, que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”*. Esta declaración supone que ninguna religión, por tanto, tiene carácter estatal, como no podía ser menos en un Estado que se configura como social y democrático de derecho¹. Con el reconocimiento de los derechos y las libertades públicas en nuestra Constitución, y la garantía de la *“libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”* (número 1

¹ Seguimos en este punto a PÉREZ ÁLVAREZ, S.: “La laicidad positiva como garantía institucional de la presencia de símbolos religiosos y culturales en los centros docentes públicos”, Foro, Nueva época, nº 2. 2016.

del art. 16) que, además, se debe desarrollar en un plano de igualdad, se produce una quiebra de la profesión de la fe católica que impregnaba fuertemente la sociedad española.

Por otro lado, no podemos olvidar que España ha sido un estado tradicionalmente católico, lo que se vino a denominar “nacional-catolicismo”², lo que supone, al margen de la connotación religiosa, que la religión ha trascendido al ámbito de la cultura y de las costumbres, lo que implica una serie de consecuencias, y también problemas, en los que tiene que intervenir la legislación, y en última instancia, los tribunales. En este sentido, existen numerosas fiestas y celebraciones que, si bien pudieron tener un origen religioso, forman ya parte de nuestro acervo cultural, como las celebraciones de la Virgen del Pilar, San José, San Antón (patrón de los animales) o Santa Rita de Casia (patrona de los funcionarios).

En tanto que en el ordenamiento jurídico español no existe una norma que regule la presencia y utilización de los símbolos religiosos, están siendo los tribunales de justicia los que están dictaminando la adecuación a la legalidad de la utilización de símbolos religiosos en los espacios públicos. Y es un tema complejo, en tanto convergen la herencia histórica, cultural y social de la religión católica, las nuevas manifestaciones religiosas que se están produciendo, el principio de laicidad del Estado y las percepciones subjetivas que se dan en los ciudadanos.

Precisamente se ha señalado por la doctrina³ la tensión a la que se ve sometido el modelo de estado occidental, entre la presión laicista, por un lado, y las demandas multiculturales, que a veces se traduce en intentar evitar la presencia de símbolos de la religión tradicional, mientras que se aceptan los símbolos y especificidades de otras religiones. Y en todo caso, teniendo en cuenta, que debe regir el principio democrático y que España debe dar soluciones aplicando la doctrina del “margen de apreciación” que se

² “...una sociedad enfocada obsesivamente hacia la memoria religiosa de su pasado, un estado confesional que se presentaba como la máxima garantía militar de la unidad católica del país, una esfera pública impregnada de símbolos sacros, unas élites religiosas que jugaban un papel decisivo en el control de la reproducción cultural, un régimen político, en fin, cuyo proyecto originario era mantener a la nación al margen de las fuerzas de la modernidad en lo que se ha denominado “catolización integral de la sociedad” o de la “resacralización absoluta de la vida social” REQUENA, S. M.: “Religión y sociedad: la secularización de la sociedad española” citado en GONZÁLEZ J. J. y REQUENA, S. M.: *Tres décadas de cambio social en España*, 2ª ed. Madrid, Alianza Editorial. 2008, (pág. 326).

³ PALOMINO, R.: *La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el derecho*; Digital Reasons, Madrid. 2016.

reconoce, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. LIBERTAD RELIGIOSA Y LAICIDAD ESTATAL

Tal y como se ha señalado⁴ la libertad religiosa es uno de los primeros derechos reconocidos: sus antecedentes se remontan a los siglos XVI y XVII, cuando se reclama la tolerancia religiosa, mientras que su reconocimiento positivo, en tanto que derecho, se produce en el siglo XVIII, en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Primera Enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos⁵.

La laicidad ha sido un concepto dinámico, ligado a un proceso histórico de reafirmación del poder político, iniciado con la Ilustración y su proceso de secularización que reacciona frente a la impregnación religiosa de las sociedades, constituyéndose en componente esencial del proceso de reafirmación del Estado moderno y constitucional. A lo largo de este proceso irrumpirán otros elementos: separación entre la Iglesia y el Estado (que en la actualidad adopta la fórmula de separación entre el fenómeno religioso y el poder público), la idea de igualdad como garantía de las libertades (por la cual los poderes públicos asumen la obligación de garantizar una zona de autonomía para que los individuos puedan ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad), y la proclamación del Estado Social, que trae consigo la irrupción de actitudes obligadas para los poderes públicos dirigidas a asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en lo que se conoce con la expresión de posición asistencial o promocional⁶. Además, influye el hecho de que la neutralidad estatal en materia religiosa se fundamenta en razones económicas,

⁴ OLIVERAS JANÉ, N.: Tesis doctoral “El objeto de la libertad religiosa en el estado aconfesional”, Universitat Rovira I Virgili, Depósito Legal: T 150-2015.

⁵ ALCANTARILLA HIDALGO, F. J.: Las encrucijadas del Estado aconfesional: breve estudio de la Sentencia 28/2008, de 14 de noviembre, del juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Valladolid”; Actualidad Administrativa, n.º 4. 2009: “para el pueblo norteamericano este documento es el texto sacro de una fe constitucional que responde a una visión insnaturalista de los derechos y presenta una notoria influencia religiosa, consecuencia, tal vez, del hecho de que los primeros colonos buyesen de la vieja Europa al Nuevo Mundo por motivos religiosos”.

⁶ SUÁREZ PERTIERRA, G.: “La laicidad en la Constitución Española”, 2006 en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Coord.): *Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea*. Comares, Granada, citado en AMÉRIGO, F. y PELAYO, D.: “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español” (2013) en <https://www.fundacionalternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/el-uso-de-simbolos-religiosos-en-el-espacio-publico-en-el-estado-laico-espanol> (pág. 39) (16-11-2022).

en tanto que la paz civil es una condición indispensable para el progreso económico y la expansión del comercio.

En cuanto a la configuración de este derecho en nuestro constitucionalismo, no vamos a desarrollarlo por la extensión de este trabajo, si bien podemos señalar que, a cada apertura de un nuevo proceso constituyente en España, ha seguido, desde hace más de siglo y medio, una renovación de la polémica sobre la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado, siendo, en todo caso, derechos que se encuentran recogidos en el ámbito internacional⁷.

A este respecto, tal y como se ha señalado por la doctrina⁸, Europa representa una variedad no sólo en sus lenguas y culturas, sino también en su acervo constitucional y político. Esta diversidad se manifiesta tanto por la especificidad francesa que se refleja en la laicidad de su tradición constitucional, cuya estricta separación entre la Iglesia y el Estado ha conducido a prohibir los crucifijos en las escuelas; los textos constitucionales como el irlandés o el griego, cuyos preámbulos evocan expresamente el misterio de la Santísima Trinidad o la alemana, que hace referencia a la responsabilidad ante Dios y ante los hombres. Y estas referencias son consecuencia inevitable de que, como ha ocurrido en España, en Europa la tradición religiosa forma parte también del acervo cultural⁹.

⁷ En todo caso, es necesario recordar que, en la actualidad, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión viene recogida también en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en los siguientes términos: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”*.

En el ámbito del derecho europeo hay que señalar igualmente que este principio se incluye en el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁸ PAREJO, M. J.: “La controversia sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo: Hacia soluciones de carácter inclusivo”, *Persona y Derecho*, nº 63. 2010/2.

⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: *“La cristiandad, en efecto, había sido mucho más que una opción religiosa, tal y como hoy podemos entenderla; había sido, ante todo, el elemento identificador de lo europeo, de su cultura y de sus lazos políticos (...). La idea de una república cristiana universal es la mejor expresión de esa unidad político-religiosa empeñada en construir una comunidad de todos los cristianos bajo la autoridad de la Iglesia de Roma, cabeza de todas las naciones”*, en *Historia de los Derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad

En todo caso esta heterogeneidad constitucional europea es algo que lejos de abandonarse, debe acogerse y preservarse, en tanto que, precisamente, el lema de Europa es la unidad en la diversidad.

3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Como hemos indicado anteriormente, el art. 16 de la Constitución española consagra la libertad ideológica, religiosa y de culto¹⁰, que tiene como fundamento la dignidad de la persona humana (proclamada en el art. 10 del mencionado texto constitucional) mientras que la laicidad del Estado consiste en un principio de organización política, entendiéndose por el Tribunal Constitucional¹¹ que comprende los componentes de separación Iglesia-Estado, lo que supone autonomía en una doble acepción: de las confesiones religiosas con respecto a la intervención del Estado y autonomía del Estado respecto a las organizaciones confesionales. Esta autonomía se completa también con el principio de neutralidad del Estado frente a las opciones ideológicas o religiosas de los ciudadanos, en una sociedad que cuenta, además, con cada vez más diversidad religiosa como es la española¹².

En esta configuración de neutralidad del Estado se destacan, además, dos dimensiones¹³. La primera es la imparcialidad del Estado y de su organización jurídica respecto a las religiones y creencias, supuesto en que el papel del Estado no es “eliminar la causa de la tensión (el pluralismo) sino asegurar que los grupos en conflicto se toleran unos a otros”¹⁴. La otra manifestación de la neutralidad del Estado es la incompetencia para juzgar sobre la verdad o falsedad de las doctrinas religiosas.

siglos XVI y XVII, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Madrid. 1998, (págs. 269-270).

¹⁰ Seguimos en este punto lo recogido en GESTIÓN PÚBLICA DEL HECHO RELIGIOSO, VVAA 2ª Edición, Ed. DIKINSON S.L. 2017.

¹¹ Sentencia 177/1996 de 29 de mayo.

¹² El derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa ha sido objeto de desarrollo legislativo, en lo que concierne específicamente a la libertad religiosa, por la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, cuyo artículo 1, apartado 1 establece que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. Y en su apartado 3 recoge que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

¹³ PALOMINO, R.: *op. cit.*

¹⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1999, *Caso Serif v. Greece*.

El tercer elemento que caracteriza el modelo recogido en nuestra carta magna deriva¹⁵ del mandato del art. 16.3 en cuanto *“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

En este sentido coincidimos con la doctrina¹⁶ que propugna que la Constitución española no proclama un principio de «laicidad militante» del Estado (ni siquiera se menciona el término laicidad), sino el principio de neutralidad confesional del mismo, compatible con la plena cooperación de éste con las diversas confesiones religiosas y que se refleja en el art. 16.3 de la Constitución española.

Al fin y al cabo, el Derecho tiene que ir adaptándose a la sociedad, y en este aspecto, se destaca que el fenómeno de la migración está teniendo como consecuencia la recepción y asentamiento en España de nacionales de otros países que profesan sus propios credos religiosos. Ahora bien, como señala la doctrina¹⁷: *“La presencia religiosa en el espacio público urbano es abundante y diversa pero, la mayor parte del tiempo, poco visible”*. Y se aporta como motivo para tal afirmación: *“No todas las personas o las instituciones religiosas están interesadas en visibilizar su existencia, ni tienen por qué estarlo. Las expresiones de la diversidad religiosa en el espacio público dependen más de la visibilidad que tengan las confesiones que de su presencia o ausencia en ese espacio. Ello afecta a la manera en que los grupos religiosos se expresan, el tipo de acciones que personas e instituciones desarrollan en la calle u otros espacios, pero eso también depende, a su vez, de cómo es el contexto urbano concreto (encontramos diferencias significativas entre Madrid y Barcelona, por ejemplo). Además, la visibilidad también se ve afectada por la formación e información (y deformaciones) que los observadores tienen en su propia mirada”*. Ahora bien, si se opta por realizar esa

¹⁵ PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *op. cit.*

¹⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, F.: El sistema constitucional español, Editorial Dykinson, S. L., Madrid. 1992 (pág. 300).

¹⁷ CORNEJO, M.: "Expresiones de la diversidad religiosa en el espacio público madrileño", Cuestiones de Pluralismo, Vol. 1, nº1 (primer semestre de 2021), en línea: <https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/expresiones-de-la-diversidad-religiosa-en-el-espacio-publico-madrileno/index.html>.

manifestación religiosa¹⁸, debe hacerse teniendo en cuenta los principios recogidos en el art. 10.1 de la Constitución española, ya que, si se adoptan posiciones radicales o maximalistas, no es posible hallar un marco de tolerancia y ejercicio de derechos satisfactorio.

Por tanto, como refiere la doctrina, no se trataría de adoptar un posicionamiento antirreligioso, sino una nueva configuración del Estado caracterizado por la tolerancia, el mutuo respeto y la pacífica convivencia con todas las opciones ideológicas, religiosas y vitales¹⁹.

La tolerancia, en cuanto supone el respeto hacia las ideas, creencias y prácticas de los demás exige, en principio, el respeto de las minorías a las decisiones de la mayoría. Ahora bien, cuando se vean afectados derechos fundamentales de la minoría, la tolerancia ejerce de límite a la voluntad de la mayoría, siendo este uno de los criterios que constituyen una excepción al principio democrático. En este sentido, la doctrina viene a indicar²⁰ que para determinar si en materia de símbolos religiosos debe tolerarse el parecer mayoritario o no, pueden diferenciarse los derechos inalienables de las minorías de sus legítimas expectativas²¹. En tanto que los símbolos no obligan a nada, su retirada es más bien una expectativa, pero siempre habrá que tener en cuenta que deben arbitrarse fórmulas para proteger a las minorías.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 14 de diciembre de 2009.

¹⁹ ALCANTARILLA HIDALGO, F.J.: *op.cit.* indica: “Pues bien, la obligación legal que el Estado tiene de adoptar las medidas necesarias para «facilitar» la asistencia y la formación religiosa es una clara demostración de que su posición de neutralidad indiferente no implica necesariamente un posicionamiento antirreligioso que oblitere radicalmente todo signo religioso en su estructura y funcionamiento. Se trata sólo de superar el ya más que preterido nacional-catolicismo del régimen anterior y de sustituirlo por una nueva configuración del Estado caracterizado por la tolerancia, el mutuo respeto y la pacífica convivencia con todas las opciones ideológicas, religiosas y vitales. No se trata de vivir de espaldas a las creencias, ni de «no mancharse las manos» con símbolos, sino de tratar a todos — creyentes o no— activamente por igual, de favorecer a todos con equidad y de explicitar, a través la actitud de todos los poderes públicos, la libertad absoluta que tienen todas las opciones para manifestarse en nuestra sociedad plural y también la autonomía que todas las personas tienen para elegir la opción de pensamiento que deseen”.

²⁰ MANENT ALONSO, L.: “El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos”; Anuario de derecho parlamentario. 2013. núm. 27 (pág. 155).

²¹ PRIETO ÁLVAREZ, T.: *Libertad religiosa y espacios públicos*, Cívitas, Cizur Menor (Navarra). 2010, citado por MANENT ALONSO, L.: *op. cit.* (pág. 155) señala, “amparándose en la Declaración de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1992, sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, diferencia entre los derechos inalienables y las legítimas expectativas de las minorías. En el caso de las minorías arreligiosas o de otras confesiones, esta pretensión sería una expectativa pero no un derecho exigible judicialmente. En la medida que los símbolos religiosos no tienen entidad para afectar de manera real al derecho a vivir su religión o falta de religión, no puede hablarse de violación de derechos inalienables. En este marco, serían las minorías las que deberían tolerantes y respetar la voluntad mayoritaria. La democracia se basa en el respeto a las legítimas decisiones que aunque no se compartan han sido adoptadas por la mayoría” (págs. 173-179).

En este ámbito, además, es importante tener en cuenta, como ha señalado la doctrina²² el “principio democrático” en tanto que en una democracia pluralista las decisiones se adoptan por mayoría. Por tanto, el acuerdo adoptado en un Ayuntamiento sobre colocación de un determinado símbolo es una cuestión de oportunidad, cuya conveniencia deben decidir los representantes de los ciudadanos. Y en este sentido, el mencionado autor señala, como ejemplos, el analizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991, de 6 de junio, que acogió este criterio al entender que la decisión de cambiar la imagen de la Virgen de la Sapiencia del escudo de la Universidad de Valencia, se amparaba en una decisión del claustro, y en última instancia, en la autonomía universitaria. Para el Tribunal Constitucional unos símbolos religiosos “*seguramente serían igual de lícitos y respetables, sólo que no han sido mayoritariamente votados*”. De hecho, otras universidades mantienen referencias religiosas en sus escudos. Un ejemplo es la Universidad de Burgos, creada en 1994, que incluye en su escudo una «cruz patada de oro». De esta regla general, habría que exceptuar aquéllos supuestos en los que se lesionasen derechos subjetivos jurídicamente reconocidos o normas de derecho positivo.

En todo caso, una vez adoptada la decisión de retirar el elemento religioso del símbolo, hay que tener en cuenta que esto tiene una consecuencia que no es del todo neutral ni inocua²³. Para adoptar esta decisión hay que entrar a valorar si el símbolo en cuestión, y de manera especial, alguno de sus componentes, ya no representa a la institución, comunidad, etc. Y, por otro lado, si lo que se adopta es la decisión de sustituirlo por otro símbolo, es necesario que el nuevo sea aceptado por la mayoría de los integrantes de la institución, comunidad, etc. Tanto en un caso como en otro, es imprescindible que el nuevo símbolo recoja, en su mayoría, el conjunto de sensibilidades y las diversas preferencias de quienes aprobaron los nuevos elementos representativos de la institución²⁴.

²² MANENT ALONSO, L.: *op. cit.*

²³ AMÉRIGO, F. y PELAYO, D.: *op. cit.*

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991 de 6 de junio, Fundamento Jurídico Quinto.

Este argumento de que las decisiones se adoptan por mayoría sirvió para justificar el mantenimiento de un crucifijo en el Ayuntamiento de Zaragoza, indicándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza en Sentencia de fecha 30 de abril de 2010 que: *“no existiendo una norma jurídica vigente que prohíba a la Corporación municipal mantener símbolos de carácter religioso, sobre todo cuando se trate de símbolos con relevante valor histórico artístico, como sucede en el caso que nos ocupa, no es dable a este Juzgador impedir que la voluntad mayoritaria decida en uno u otro sentido”*.

Y, además, también se ha estado produciendo una paulatina secularización de la sociedad española, pero en la que se hacen visibles otras religiones que a su vez portan sus propios símbolos²⁵, aunque en el proceso de globalización en el que estamos inmersos, suponga a veces una descontextualización cultural, donde los símbolos religiosos pueden llegar a sufrir un proceso de “deslocalización” o simultáneamente, de universalización y/o transformación de su significado²⁶.

4. PRESENCIA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y CULTURALES EN EL ESPACIO PÚBLICO

4.1. Clases de símbolos

Con carácter preliminar, es necesario determinar si un concreto símbolo posee carácter religioso o no, ya que en el primer caso es cuando habrá que confrontar el derecho de libertad religiosa con el sistema de laicidad del Estado, en tanto que es necesario salvaguardar los derechos de los demás y el orden público.

²⁵ A este respecto, señalamos que, aunque tenga carácter anecdótico nos parece significativo, lo señalado por CORNEJO, M.: *op.cit.* “Durante algún tiempo, cuando mostraba mi diapositiva de Shiva en el aula me decían que Shiva salía en Los Simpson y que esa era su fuente, pero no sabían nada de shivaísmo o de hinduismo más en general. Excusados, sin embargo, decían no haber visto nunca y, antes de decirles que es una de las prácticas devocionales más extendidas en Mediterráneo cristiano, especulaban con un origen animista que su imaginación situaba en África o en América por puro estereotipo. La imaginación de la gente más joven expresa bien, y por defecto, los imaginarios dominantes en la sociedad. Al menos hasta hoy, la inmensa mayoría de mis estudiantes también empiezan confundiendo a los sijos con musulmanes, no saben nada de chibes y creen que el Islam es la minoría mayoritaria en España, aparte de tenerle simpatía a Shiva”.

²⁶ PALOMINO, R.: *op. cit.*

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional²⁷ mientras que los símbolos religiosos son los que permiten representar a un determinado culto, los símbolos culturales son percibidos en el imaginario común como *“representaciones de la cultura española, aunque a veces incorporen elementos o datos de carácter originariamente ideológico o religioso”*²⁸ y que, recordando el Preámbulo de la Ley del Patrimonio Histórico Español²⁹, son representativos de la *“contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea”* que hayan sido declarados o que, por sus características, pueden ser declarados *“bienes de interés cultural”*.

Cuando estos símbolos religiosos se configuran como un elemento cultural o artístico, debe permanecer dicho símbolo por su valor artístico e histórico-cultural. Ahora bien, cuando el símbolo religioso está en un centro público destinado a la prestación de servicios públicos, se podría llegar a considerar que dicha presencia impregna con su significado a las personas que se encuentran en el edificio³⁰. En este sentido, además, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional³¹ en el sentido de que *“un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos, y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente, los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales”*.

Por tanto, nos centraremos en analizar la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, en actos oficiales y la presencia de autoridades civiles y militares en actos religiosos, dado que, en una sociedad donde, tal y como consagra el art. 1 de la Constitución española, el *“pluralismo político”* se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, se pueden presentar ciertas contradicciones en base a los principios de libertad religiosa y laicidad.

²⁷ Sentencia 130/1991, de 6 de junio, Fundamento Jurídico Quinto.

²⁸ PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *op. cit.* (pág. 207).

²⁹ Ley 16/1985, de 25 de junio.

³⁰ Seguimos en este punto a GESTIÓN PÚBLICA DEL HECHO RELIGIOSO, *op.cit.*

³¹ St. 5/1981, de 13 de febrero, Fundamento Jurídico Noveno.

Con carácter general, a la hora de valorar este tipo de cuestiones tenemos que tener en cuenta una serie de elementos que confluyen, para concluir la legalidad de la presencia o utilización de los símbolos religiosos. A este respecto, como señala la doctrina³² se pueden indicar los criterios que ha tenido en cuenta la rica experiencia angloamericana. El primero de estos criterios ha sido la conclusión a la que se llegó de que *“los símbolos religiosos más antiguos se comportan mejor desde el punto de vista de la revisión constitucional dado que el paso del tiempo juega un papel importante ante el derecho y ante el imaginario social. En segundo lugar, resulta importante la percepción social del símbolo, es decir, su polisemia (significado artístico, histórico, político, etc.), de forma que el valor religioso no es único ni preponderante. En tercer lugar la localización geográfica o la ubicación...En cuarto o último lugar, si el símbolo religioso institucional se compensa con otros símbolos, seculares o religiosos”*.

Como ha señalado la doctrina³³ es importante tener en cuenta el argumento histórico-cultural: *“Parte de la premisa de que las religiones, y en los países de nuestro entorno el cristianismo, son un elemento cultural. Existe cierto consenso en reconocer que la filosofía griega, el derecho romano y la ética judeo-cristiana fueron el sustrato originario sobre el que se formó la civilización europea. Los templos griegos que aún quedan, los anfiteatros romanos y la multitud de catedrales a lo largo de la geografía europea, dan testimonio de ello. Si lo religioso forma parte de la cultura, su mensaje impregna las sociedades civiles, porque parte de sus principios tienen su origen en un determinado credo. Por este motivo el símbolo religioso trasciende del ámbito espiritual y se introduce en el civil. Sobre esta base, es posible entender que los símbolos no tienen un significado unívoco. Además de su valor religioso, pueden ser portadores de otros mensajes. Esta circunstancia impediría la confusión de funciones”*.

En este sentido, es de destacar, como indicamos anteriormente, que la religión católica, ha estado impregnando la vida social y cultural de este país. Indica el Tribunal Constitucional³⁴: *“Naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede*

³² PALOMINO, R.: *op. cit.* (pág. 46).

³³ MANENT ALONSO, L.: *op. cit.* (págs. 137-165).

³⁴ Sentencia 34/2011 de 28 de marzo sobre la adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla,

obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Ésta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa.

Continúa señalando el Tribunal Constitucional que: *“En segundo lugar, debemos tomar en consideración no tanto el origen del signo o símbolo como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso”*.

Y por otro lado, como indicábamos, también existe un elemento subjetivo a la hora de la percepción de estos símbolos por los ciudadanos, determinándose que es necesario tener en cuenta que va a existir el elemento subjetivo de quien lo porta (símbolos personales) y el objetivo (del contexto social y cultural) sin que se considere que se puede dirimir esta dicotomía con la preferencia de un criterio u otro, sino que ambos tendrán que combinarse a la luz del derecho fundamental que se protege y que no es otro que la libertad religiosa³⁵.

en los que, tras señalar que: *“El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional”* a continuación añade que *“tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”*.

³⁵ Esto supondría, tal y como ha señalado PALOMINO, R.: *op. cit.* *“...el carácter religioso del símbolo desde una percepción subjetiva resulta preponderante allí donde a un sujeto vea infringida claramente su libertad religiosa y de creencias, es decir, cuando se le esté obligando a adoptar, cambiar, tener o no tener unas creencias, o adherirse a creencias que no son las suyas. Y debe tenerse en cuenta que la estimación objetiva responde a la común opinión social atendido el contexto, no a la estimación subjetiva de quien, en razón de su posición de autoridad, está llamado a valorar el carácter del símbolo”* (pág. 19).

4.2. Símbolos religiosos en espacios públicos

Son varias las ocasiones en que los Tribunales se han pronunciado sobre solicitudes de personas físicas y jurídicas y mociones y actos administrativos de los Ayuntamientos relativos bien al mantenimiento, bien a la retirada de símbolos religiosos, incluso han recaído varias sentencias sobre el mismo símbolo.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, Sentencia nº 53/2019 de 3 de abril, respecto a una moción presentada por el partido político “Sí se puede” para “el impulso de la libertad de conciencia y el carácter laico en el Ayuntamiento de Valladolid, y en la que se solicitaba *“la inexistencia de simbología religiosa en los espacios de titularidad pública”* se basa en los postulados de la Sentencia del “Asunto Lautsi”³⁶ y donde recoge en su Fundamento Jurídico Quinto: *“la invocada laicidad del Ayuntamiento de Valladolid no justifica que pueda excluir la simbología religiosa o cualquier otra manifestación de carácter religioso de los espacios públicos de ella dependientes por el mero hecho de serlo, ya que ello vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa del artículo 16 CE y de libertad de expresión del artículo 20 CE; salvo, claro está, que vulneren principios democráticos de convivencia o los derechos y libertades fundamentales”*.

4.2.1. Presencia de símbolos religiosos en el dominio público

Cuando la existencia de los símbolos religiosos se ubica, principalmente, en la vía pública³⁷, la doctrina entiende³⁸ que no resultaría lesiva allí donde no quepa atribuir una declaración por parte del Estado. En este sentido, se destaca que, la creación *ex novo* de monumentos o símbolos religiosos institucionales, frente a los que ya estaban presentes, es más susceptible de considerarse contraria a la neutralidad del Estado³⁹. Y dependiendo del contexto jurídico-cultural de cada país, la suscripción particular para sufragar la

³⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) de fecha 18 de marzo de 2011 que trata sobre la procedencia de los crucifijos en los colegios.

³⁷ Un “crucero” en una plaza de Galicia, una cruz en una bandera, una imagen del santo patrón, etc.

³⁸ PALOMINO, R.: *op. cit.*

³⁹ KOPPELMAN, A.: “And I Don’t Care What it is: Religious Neutrality in American Law”, *Pepperdine Law Review*, 39 citado por PALOMINO, R.: *op. cit.* (pág. 49).

construcción de un monumento o símbolo de carácter religioso puede ser una cuestión pacífica.

Un supuesto paradigmático fue el resuelto mediante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de diciembre de 2014, recurso 905/2012, confirmando la Sentencia de instancia⁴⁰ en un recurso contra la decisión de no retirar la "Cruz de la Muela" del monte de la Muela del término municipal de Orihuela, en que se declara la legalidad de su mantenimiento por el respeto a las tradiciones culturales y religiosas, sin que sea incompatible con el art. 16.3 de la Constitución española⁴¹.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n° 62/2015 de 20 de enero se pronunció sobre la solicitud de una Asociación de la retirada de una estatua y pedestal (un Sagrado Corazón de Jesús) situados en el Castillo de Monteagudo (Murcia) conocido como "Cristo de Monteagudo". Pero es que, además, sobre esta misma estatua ya recayó Sentencia en casación n° 4280/2011 del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2013 donde concluyó, en una relevante declaración, que la estatua del Cristo de Monteagudo no afectaba a la neutralidad religiosa del Estado, sino que formaba parte de la tradición cultural de la ciudad de Murcia y de su entorno. Y, además, recordó, que el Tribunal Supremo, resolviendo la casación n° 4280/2011 en el procedimiento de protección de derechos fundamentales sobre la solicitud de derribo de la misma estatua, indicó que era un monumento que, además de constituir un símbolo religioso propio del catolicismo, formaba parte de la tradición cultural de Murcia y de su entorno, tratándose de un símbolo profundamente arraigado en aquella población, porque así lo ha

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 6 de septiembre de 2011.

⁴¹ Y se recoge "En nuestro país, como en tantos otros de similares tradiciones culturales y religiosas a que se ha hecho referencia, se aprecia en multitud de lugares públicos la presencia de símbolos de carácter religioso como crucifijos, monumentos o estatuas representativas de la figura de Cristo similares al que ahora nos ocupa, cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones y no imposición de unas particulares creencias religiosas, y en tal sentido no pueden entenderse como representativos de posturas de intolerancia hacia el no creyente en las mismas y así debe entenderse cuando de su mantenimiento se trata. En definitiva, la neutralidad e imparcialidad del Estado exigida por el art. 16.3 CE no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos que como el presente no son sino expresión de la historia y cultura de nuestro país (al margen lógicamente de las consideraciones que deban merecer sus valores artísticos o estéticos) que inevitablemente está cargada de elementos religiosos o ideológicos perfectamente compatibles con el principio de laicidad positiva exigido por la Constitución Española y así, si conforme a la sentencia del TEDH la muestra de símbolos religiosos en aulas de educación es compatible con los derechos de libertad religiosa en sus vertientes positiva y negativa, con mayor razón lo será en espacios en los que en principio no se desarrolla una actuación del Estado más allá del mantenimiento en su caso de un patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente".

considerado el consenso social. Y al igual que hizo el Tribunal Constitucional para el caso que se enjuiciaba en la Sentencia nº 34/2011 y también en otras anteriores que se citaban en la misma, el Tribunal Supremo concluyó que no podía entenderse que la persistencia de tal símbolo religioso comprometiera la aconfesionalidad del Estado ni su neutralidad. Por tanto, el símbolo debía ser respetado y preservado, al igual que cualesquiera otros símbolos, sean o no religiosos, que formen parte de la cultura tradicional y del arraigo del pueblo español.

Supuesto distinto, y en los que en los últimos tiempos están existiendo cada vez más pronunciamientos judiciales es el caso de que en los símbolos institucionales, además de la significación religiosa, histórica, artística y cultural se vieran mediatizados por connotaciones políticas. Fundamental en este aspecto es la comúnmente conocida como “Ley de Memoria Histórica”⁴², en la que se establece un mandato dirigido a las Administraciones públicas para la retirada de determinados elementos⁴³, si bien la aplicación se modula con la excepción establecida en el número 2 en tanto: *“Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley”*.

Dentro de los procedimientos judiciales, destacamos aquellos que se han producido en relación a la existencia de cruces en distintos emplazamientos, y que se fueron erigiendo en honor de los “caídos”, pronunciamientos que no siempre han ido en el mismo sentido.

De los pronunciamientos judiciales, destacamos el de la “Cruz de los Caídos de Vigo”, procedente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia 54/2015, de 5 de febrero de 2015 recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo, que ordenaba acceder a la petición de una

⁴² Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

⁴³ Cuyo contenido es el siguiente: *“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”*.

Asociación de retirar el elemento indicado que estaba situado en el Monte do Castro de Vigo. El Tribunal acogió la tesis del Concello de Vigo en el sentido de que, en virtud de un acuerdo de Pleno adoptado el 30 de junio de 1981, se había despojado al monumento del componente de exaltación de la dictadura, por lo que quedaba solo como un símbolo religioso que permitía reflexionar sobre el pasado histórico.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 19 de septiembre de 2014 (rec. 120/2014) se manifestó sobre un monolito con una cruz en su parte superior, un escudo del Ayuntamiento de Buñuel en su parte frontal, y una relación de nombres y apellidos en sus costados, que consideró conforme a la Ley⁴⁴.

Por el contrario, no se ha considerado que concurrieran los elementos que justificaban la excepción a la retirada los enjuiciados por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sentencia 452/2018 de 15 de mayo de 2018 en relación al Monumento a la Unificación ubicado en Plaza de las Salesas (Salamanca) ni tampoco por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia 56/2018 de 2 de febrero de 2018 rec. 201/2017 que rechazó la medida cautelar solicitada de conservar la cruz junto a la puerta de la iglesia arciprestal, una vez que en el Ayuntamiento de Callosa de Segura se había acordado eliminar/trasladar el monumento a los caídos⁴⁵.

Además de las cruces, también ha habido pronunciamientos sobre otro tipo de elementos donde se ha planteado la aplicación de la Ley de Memoria Histórica, en tanto que, dentro del ámbito de “símbolo” se encuentra el de los nombres de calles, pueblos o municipios.

A este respecto, la Sentencia 972/2014 de 7 de abril de 2014, rec. 586/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) estima el recurso de

⁴⁴ En todo caso hace una reflexión interesante, tras señalar que se ha despojado de otro tipo de elementos indica: *"En definitiva, en este momento, lo que hay es un monolito de piedra, con una cruz, un escudo del Ayuntamiento de Buñuel, y una relación de nombres y apellidos, ni más ni menos. Es evidente que una persona residente en Buñuel, y que ha conocido desde hace años el monolito, por mucho que se supriman leyendas, inscripciones u otros accesorios, conoce perfectamente cual es el origen, pero no es menos cierto que, al contrario, cualquier persona ajena a la localidad, que contemplase el monolito en su estado actual, no lo podría relacionar fácil ni lógicamente con un pasado franquista. La norma, para su personal o colectiva sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura"*.

⁴⁵ En el mismo sentido se pronunció también el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia 318/2017 de 5 de mayo de 2017, rec. 513/2016.

apelación formulado contra la Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 indicando que se procediera a la retirada de la escultura a Baltasar que se encontraba en la plaza de Bibataubín⁴⁶.

Existen, además, otro tipo de elementos que podemos encontrar en nuestro dominio público, tales como adornos de navidad, figuras como Santa Claus, belenes, etc., elementos que, tal y como ha señalado la doctrina⁴⁷, entran dentro de la categoría de símbolos religiosos institucionales de carácter ornamental y que, incluso en un momento determinado, generó un debate político en cuanto a su mantenimiento. En este caso se puede defender su presencia en el espacio público, en tanto que, junto a su significado religioso, concurre otro tipo de significados relacionados con la tradición, la cultura, la historia, etc. Estos significados son realmente los que se han valorado positivamente por los poderes públicos y, por ese motivo, parece aconsejable su permanencia. Para discernir sobre la calificación religiosa o no del símbolo debemos recordar lo indicado anteriormente, en cuanto a que nos encontramos en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización y muchos símbolos religiosos han pasado a ser predominantemente culturales⁴⁸, y no basta con constatar el origen religioso de un símbolo, sino que se debe tomar en consideración su percepción en el tiempo presente⁴⁹.

Otros elementos de carácter religioso con los que también nos podemos encontrar en el espacio público son los eruvin judíos⁵⁰, que son líneas trazadas a cierta altura, mediante cuerdas o cintas, que, uniendo varios postes de electricidad o teléfono, demandan un espacio dentro del cual y conforme a las reglas halájicas, es posible transportar objetos durante el descanso sabático. En algunas ciudades norteamericanas, la

⁴⁶ En la misma se recoge: “En definitiva, el acto impugnado no es conforme a derecho pues resulta de aplicación el art. 15.1 de la Ley 52/2007 a la escultura a Baltasar que se encuentra en la Plaza de Bibataubín, sin que concurran razones artísticas que impidan su retirada por lo que procede dicha retirada del monumento, estimándose recurso interpuesto y revocando la sentencia dictada en primera instancia en el sentido indicado.”

⁴⁷ AMÉRIGO, F. y PELAYO, D.: *op.cit.*

⁴⁸ Recordamos las Sentencias del Tribunal Constitucional 34/2011, 19/1985 y 130/1991.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo.

⁵⁰ PALOMINO, R.: *op. cit.*

instalación de los erugin ha sido objeto de una densa polémica, incluso dentro del mundo judío, en cuanto que puede ser contrario al principio de neutralidad del espacio público.

Por otro lado, también nos encontramos con el debate suscitado en Europa en torno a la construcción de minaretes de las mezquitas, con una diversidad de respuestas entre los países que los prohíben (Suiza), la adecuación a normas del planeamiento urbanístico (Roma) o mimetización con los estilos arquitectónicos circundantes (Lille, Francia).

4.2.2. Presencia de símbolos religiosos en edificios públicos

Tal y como se indica por la doctrina⁵¹ no son pocos los edificios públicos que tienen en sus portones, fachadas, tejados, cúpulas, pináculos, etc. símbolos religiosos. Son edificios que en su origen tuvieron directa o indirectamente una finalidad religiosa y que con el paso del tiempo y por procesos desamortizadores en algunos casos, han cambiado de uso. En principio, el Estado no infringe el principio de neutralidad, porque del uso o de la propiedad del edificio con valor histórico o artístico no se deduce la adopción por parte del Estado de una confesión religiosa oficial o la confusión con fines estatales y religiosos.

Otro supuesto sería si el elemento religioso se añade de forma temporal a un edificio, como ocurrió con la visita del papa Benedicto XVI en el año 2011 a España, cuando se expusieron textos religiosos en las fachadas de organismos públicos. En estos casos la doctrina señala⁵² que un elemento para determinar la legalidad de esta actuación podría ser quien ha desembolsado el dinero para poner los textos religiosos.

En cuanto a la existencia de símbolos religiosos en el interior de los edificios⁵³, se ha señalado que habría que distinguir lo que son actividades realizadas de forma exclusiva por el Estado (defensa, administración de justicia, parlamento) de aquellos que, aunque

⁵¹ PALOMINO, R.: *op. cit.*

⁵² PALOMINO, R.: *op. cit.*

⁵³ Una relación de los que existen y de los que han sido retirados se encuentra en <https://laicismo.org/datos-sobre-edificios-publicos-con-simbolos-religiosos/1696>

clasificados de públicos, existe concurrencia en el ejercicio de actividades por los particulares⁵⁴. En el primer caso se podría producir cierta confusión respecto a la neutralidad del Estado en el ejercicio de esas actividades.

También se han producido pronunciamientos judiciales en torno a la existencia de crucifijos, pero en edificios públicos. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia 623/2012 de 6 de noviembre desestimando el recurso interpuesto por una Asociación contra la desestimación de su pretensión de retirada del crucifijo colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento de Zaragoza, recogiendo en su Fundamento Jurídico Cuarto: *“Aparte de que la naturaleza artística, la preservación y el cuidado público de las obras de arte se halla hoy por encima del fenómeno religioso, siendo innegable las connotaciones religiosas de un crucifijo, el que es objeto de autos, está vinculado a la historia del municipalismo de Zaragoza en los siglos precedentes”*.

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia nº 8/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cáceres de 15 de enero de 2013, respecto al mantenimiento del crucifijo en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Cáceres, desestimando el recurso interpuesto por la Asociación Cáceres Laica, tras analizar la doctrina del Tribunal Constitucional y de diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que ya hemos esbozado.

En el sentido que analizamos anteriormente de que los símbolos religiosos formaban parte de la tradición histórica de nuestro país, se manifestó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sentencia de 25 de febrero de 2011, en relación a la pretensión de la retirada de un icono de la Virgen del Pilar de un cuartel de la Guardia Civil del municipio cordobés de Almodóvar del Río, indicándose en el Fundamento Jurídico

⁵⁴ NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel, 2011, citado por PALOMINO, R.: *op. cit.* (pág. 61): *“No es lo mismo (...) la sede de un tribunal o un parlamento que un colegio o un hospital públicos. Los primeros constituyen una expresión material y visible de los poderes del Estado, mientras que los segundos son públicos, digámoslo así, “por accidente” en el sentido de que la enseñanza y la sanidad no son funciones privativas del Estado, y en consecuencia admiten probablemente una mayor flexibilidad por lo que se refiere a la acomodación de símbolos religiosos que responden a la particular historia o sensibilidad de una sociedad”*.

Cuarto: *“O dicho de otro modo, lo que hay es una tradición histórica que supone que la aceptación del empleo del icono mariano no se haga por razones de profesión de culto, situándose en un plano donde juegan otros referentes simbólicos y emocionales que no tienen por qué conectar con el hecho religioso en sí mismo considerado, de la misma forma que, p. ej, el miembro de la Magistratura española que recibe la más alta condecoración reservada a los miembros de la comunidad jurídica no interpreta la concesión como el refrendo personal de la santidad de quien da nombre a la misma, ni la denominación de los centros hospitalarios más importantes de la provincia de Sevilla con referencias marianas supone que los Poderes Públicos estén colocando el establecimiento hospitalario bajo la protección de la Virgen”.*

También podemos destacar que han existido acuerdos para la retirada de símbolos religiosos tanto del Ayuntamiento de Valencia en el año 2017 como de los que existían en su cementerio.

La doctrina también ha admitido⁵⁵ la existencia de dependencias (capillas y lugares de culto) en edificios públicos, para, en circunstancias especiales, poder desarrollar el derecho fundamental de la libertad religiosa de acuerdo con el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En relación a la aplicación de la Ley de la Memoria Histórica en estos supuestos, la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid de 15 de mayo de 2018, en relación a la eliminación de imágenes franquistas del mural del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Salamanca, indica que se podría proceder a la retirada de estas imágenes siempre y cuando lo autorizaran los representantes legales del autor de la obra, en otro caso se tendría que producir la retirada de toda la obra.

Tampoco se consideró que, en relación a un panel cerámico⁵⁶, concurrieran estas circunstancias por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en

⁵⁵ AMÉRIGO, F. y PELAYO, D.: *op. cit.*

⁵⁶ Debajo de los brazos del panel cerámico se mencionaban 39 nombres; constando además, los términos siguientes: *"caídos*

Sentencia 530/2019 de 18 de octubre de 2019, rec. 103/2018 en relación al Ayuntamiento de Rafelbuñol.

Por otro lado, la Sentencia 488/2019 de 30 de diciembre de 2019, rec. 70/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, acordó desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Caspe contra la Sentencia de 27 de enero de 2017 del Juzgado nº 5 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que anuló parcialmente el acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento que aprobaba la moción presentada por el grupo municipal "Aragón Sí Puede", relativa a la supresión de las placas con símbolos preconstitucionales, situadas en la pared exterior de la Colegiata. Por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia 134/2020 de 21 de mayo de 2020, rec. 246/2018 declaro conforme a derecho la retirada de dos placas adosadas a ambos lados de la entrada principal del Convento de Nuestra Señora de las Mercedes en el municipio de Herencia, en tanto que contenían textos de exaltación de la dictadura franquista.

Otro aspecto que también se plantea de vez en cuando es la presencia de símbolos religiosos en los actos de toma de posesión de los representantes políticos y de los funcionarios públicos. La toma de posesión es un acto esencialmente político e imprescindible para el acceso a un determinado cargo o función y que consiste en comprometerse con el cumplimiento y la defensa del ordenamiento jurídico vigente. La presencia de símbolos religiosos en la toma de posesión responde a una concepción confesional del Estado, lo que en principio podría resultar incompatible con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1978. Es cierto que la toma de posesión implica un compromiso de carácter personal, de ahí que se permita la fórmula del juramento o promesa, pero lo que se jura o promete es, como hemos dicho, la defensa y cumplimiento del ordenamiento jurídico⁵⁷. Por tanto, lo que tiene sentido es jurar o prometer sobre el texto constitucional, en tanto que norma suprema del ordenamiento que

por Dios y por la patria", "José Antonio primo de Rivera", "¡presentes!(la misma expresión de "¡presentes!", al pie de la cruz.

⁵⁷ De acuerdo con la fórmula establecida en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

se quiere cumplir y defender, si bien se admite que se pudiera hacer sobre la Biblia o incluso podría considerarse válido que se hiciera sobre el Corán.

4.3. Asistencia a la celebración de actos religiosos

Son innumerables los actos, con participación de elementos públicos, realizados para la celebración de determinadas festividades: conmemoración de determinadas festividades como la Navidad, la Semana Santa, las fiestas patronales locales, vecinales, etc. Por tradición cultural muchas de ellas son de contenido religioso o con connotaciones religiosas. Tal y como se ha venido poniendo de manifiesto a lo largo del presente trabajo, la realización de estos eventos, ligados a la tradición cultural española, no supone una violación del principio de neutralidad del Estado consagrado constitucionalmente y que se insertan en el proceso de secularización y de los nuevos usos y costumbres de la sociedad española, en tanto se integran en el ámbito de las tradiciones culturales comunes⁵⁸. Además, plantearnos la legalidad de la asistencia a este tipo de actos, podría llevar también a analizar la conveniencia de la asistencia a otros de otro tipo, como a los partidos de fútbol o a las corridas de toros.

En este aspecto, los Ayuntamientos han venido a regular los mismos, partiendo de que la potestad normativa de los entes locales está constitucionalmente fundada en el principio de autonomía local, consagrado en el art. 140 de la Constitución española, si bien algunos de estos actos normativos de los Ayuntamientos han sido objeto de recurso, existiendo diversos pronunciamientos judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia 623/2012 de 6 de noviembre de 2012 enjuició lo establecido a este respecto en el Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en base a la doctrina señalada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 23 de junio de 2004, concluyó que el mencionado Reglamento no vulneraba el art. 16.3 de la Constitución española, en cuanto a la asistencia a los actos religiosos era

⁵⁸ Igualmente es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo.

voluntaria, dado que los mismos no eran calificados como actos oficiales de obligatoria asistencia⁵⁹.

Y solo en el ámbito de esta voluntariedad se podría admitir la asistencia de los mismos. Precisamente sobre el carácter de obligatoria asistencia, aunque en el ámbito de los militares o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en actos religiosos, se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia nº 177/1996 de 11 de noviembre⁶⁰, concluyendo que se lesionaba el principio de libertad religiosa y se vulneraba el principio de laicidad del Estado, cuando se obligaba a asistir a un acto religioso a un miembro de las Fuerzas Armadas sin su consentimiento.

Es interesante también tener en cuenta el supuesto que fue objeto de impugnación recogido en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, Reglamento de Honores Militares que disponía la obligatoriedad de asistir a los actos de honras fúnebres, y, con carácter voluntario, a los demás en que era tradicional la participación castrense⁶¹. Se resolvió la misma a través de la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 12 de junio de 2012, rec. 312/2010 indicándose que, el art. 16.3 de la

⁵⁹ Supuesto diferente a los enjuiciados en las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 101/2004, de 2 de junio -imposición de asistir a una ceremonia católica a un miembro de la policía nacional que no profesaba la religión católica-, y 177/96, de 11 de noviembre -imposición de la misma obligación a un militar- en cuyo supuesto la asistencia sí era obligatoria.

⁶⁰ Se enjuició el supuesto de un sargento que solicitó ser relevado de su puesto en el momento en que se iba a celebrar una parada militar en honor de la Advocación de la Virgen de los Desamparados, permiso que no le fue otorgado, abandonó la formación y fue sancionado. El Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico Noveno recoge: *“Ciertamente, con su solicitud para ser relevado del servicio, el actor no pretendía la defensa de su libertad para realizar actos de culto en consonancia con la fe escogida y sin injerencia del Estado o de otras personas, ni reaccionaba frente a un acto que le exigía declarar sobre su credo religioso o que le obligaba a realizar una conducta contraria al mismo. Manifestaciones, todas ellas, del derecho de libertad religiosa, según se declaró en las SSTC 19/1985 y 63/1994. Antes bien, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16,3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales. El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión íntima, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 CE, incluye también una dimensión externa de «agere licere» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC C 19/1985, f. j. 2º; 120/1990, f. j. 10 y 137/1990, f. j. 8º). Por su parte, art. 16.3 CE al disponer que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales». Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho «a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado (STC 24/1982, f. j. 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1,1 CE)”*.

⁶¹ *“Participación en actos religiosos. 1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio. 2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario”*.

Constitución española, no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza.

Ahora bien, el mismo Tribunal, en Sentencia nº 289/2019 de 24 de julio, declaró que *“en el uso legítimo de la decisión plenaria, un Ayuntamiento puede acordar lo contrario, que no va a acudir a ninguna celebración de carácter confesional. Tan legítimo es decidir que se va a apoyar esas celebraciones confesionales, porque el Consistorio, se siente identificado con ellas, como lo contrario, esto es considerar al Consistorio ajeno a estas celebraciones y por tanto decidir, reiteramos como tal Consistorio, que no se va a acudir a ellas”*.

Por otro lado, también entró a enjuiciar los artículos del Reglamento Municipal de Protocolo y Ceremonial y Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Huesca que propugnaba que ni los cargos de representación ni sus empleados públicos podían asistir a actos que tuvieran carácter religioso, admitiéndose solo si lo hacían de manera particular, y prohibiendo a los primeros el empleo de símbolos que acreditaran su condición de miembro de la Corporación ni hacer uso de los privilegios o prerrogativas que pudieran corresponderle por su condición, tales como la ubicación en espacios reservados o preferentes. En este sentido, declaraba la Sentencia que “no se podía negar que los concejales acudieran, como tales y en ejercicio de su representación como concejal a los actos confesionales⁶²:

⁶² A este respecto se indicaba: “Los miembros de las Corporaciones Locales son elegidos democráticamente y como tales tienen un derecho/ deber a ejercer esa representación instituida personalmente, más allá de la pertenencia a la Corporación y a sus órganos de gobierno. La elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos que las proponen, con independencia de que las elecciones se articulen en listas cerradas y bloqueadas. Si no fuera así, y no tuvieran una representación distinta y eficaz, a la del propio consistorio, no se verían completados sus derechos a la participación pública, derivados de principios democráticos a los que se refiere el art. 23.2 de la Constitución en el ejercicio de sus funciones. Por tanto tiene razón el recurrente cuando indica que el Consistorio, no puede negar que los concejales acudan, como tales y en ejercicio de su representación como concejal a los actos confesionales, que consideren adecuados y con el tratamiento y honores que como tales se les disponga. Si a los concejales se les invita a un acto confesional, y es su voluntad acudir, no existe esa disociación que indebidamente establece el Reglamento. Dentro de su función pública también está acudir, como concejal a estos actos y evidentemente a otros distintos y separados de lo que la mayoría del consistorio, considere adecuados. Esta prohibición escapa de las facultades que tiene el plenario, que cuando impone restricciones solo puede obligar a la Corporación y no a sus miembros individualmente considerados”.

4.4. Otras decisiones municipales objeto de impugnación

Como hemos analizado anteriormente, todo este tipo de manifestaciones se pueden considerar por algunos ciudadanos que puede afectar a la libertad religiosa, de ahí que de vez en cuando se plantee ante los tribunales impugnaciones de acuerdos municipales.

En relación a una moción presentada por el partido político “Sí se puede” para “el impulso de la libertad de conciencia y el carácter laico en el Ayuntamiento de Valladolid, en el sentido de no promover por parte del Ayuntamiento ritos ni celebraciones religiosas de ningún tipo, a excepción de aquellos que constituyan un patrimonio cultural o artístico de interés reconocido, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid nº 53/2019 de 3 de abril en su Fundamento Jurídico Quinto recuerda lo recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, en tanto que si una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un colectivo, no se puede sostener que los poderes públicos pretendan transmitir un postulado religioso.

Otro supuesto planteado ante los tribunales se sustanció mediante el recurso interpuesto por el grupo municipal Esquerra Unida del País Valencià, en relación a la modificación del Reglamento orgánico del Ayuntamiento de Alicante, en el cual se recoge la "Competencia tradicional del Ayuntamiento de la Ciudad en relación con la Santa Faz" en tanto *"Corresponde al Pleno la adopción de acuerdos para el traslado y la veneración del Sagrado Lienzo de la Santa Faz y para el mantenimiento y ejercicio de la tradición de «La Peregrina»"*. Pues bien, se pretendía la eliminación de los términos “veneración” y “sagrado”. Sobre este asunto recayó Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 365/2013 de 25 de junio, rec. 1155/2011, remitiéndose a la interpretación que del art. 16.3 de la Constitución española hizo el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de marzo de 2013 (“Cristo de Monteagudo”) ya analizada, en la que destaca el proceso de secularización que se ha llevado a cabo, y donde se indica que se

trata de la atribución a un órgano de una competencia, sin que ello comprometa la aconfesionalidad de los poderes públicos⁶³.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid mediante la Sentencia 349/2017 de 23 de marzo de 2017 analizó la adecuación a la legalidad de la Ordenanza Municipal para la Protección de la Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Salamanca. Mediante dicha Ordenanza se prohibía (art. 16) *“Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social”*, calificándose dicha actuación como una infracción leve (art. 22). Pues bien, este artículo se declara nulo, y si bien no es por atentar a la libertad religiosa, sino por haberse extralimitado el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, hemos considerado conveniente mencionarlo como una de las manifestaciones de acuerdos municipales que aluden a connotaciones religiosas⁶⁴.

⁶³ En este sentido se recoge: *“En el caso de autos, el precepto impugnado se limita a establecer una atribución competencial a un órgano municipal (el Pleno) para una concreta actuación, que esa actuación sea el traslado y la veneración de una reliquia religiosa en nada afecta al contenido propio del precepto (la atribución de competencia) y las expresiones veneración y sagrado no tienen más alcance jurídico que la denominación de un acto y una valoración por quien lo lleva a cabo ya que quienes participan mayoritariamente en los mismos son, precisamente, las personas que veneran la reliquia religiosa y ello no compromete la aconfesionalidad de los poderes públicos en la medida en que la regulación de un acto multitudinario no lo califica, no supone ni asunción de su esencia ni adscripción alguna del municipio a la misma, sino el reflejo de una realidad social y una tradición existente en un sector de la población que es quien atribuye dichos términos y cuya manifestación pública, cuya envergadura -que supera el hecho religioso pero no por ello lo descalifica ni modifica su denominación- conlleva múltiples actuaciones municipales, es regulada por el Pleno de la Corporación”*.

⁶⁴ En concreto en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia se recoge que *“no cabe ejercer tal potestad –potestad sancionadora- si ya la ha usado la ley y si la ley ha descrito qué estima prohibido en esta materia; no puede un reglamento ir más allá y tipificar lo que no ha querido hacer el legislador, pues el reglamento solo puede actuar limitadamente, ya que «Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes» (según el artículo 128.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común aplicable por razones cronológicas, y recogido en la actualidad en el art 27.3 de la citada Ley 40/2015), lo que excede de las posibilidades atribuidas a la Administración en este caso. En conclusión, está claro que respecto de este tipo de infracciones si bien puede ser objeto de denuncia y vigilancia por el municipio deberán serlo conforme a la normativa sectorial específica existente al respecto, en este caso el precepto transcrito del Código Penal, y dar a las denuncias la tramitación legalmente establecida, a los efectos de su posible sanción; pero lo que no se puede hacer es reglamentar, en este caso prohibiendo, una determinada actividad que ya cuenta con una sanción concreta en el Código Penal”*.

Un ejemplo curioso que podemos destacar no es ya el eliminar un símbolo religioso, sino incorporarlo al lema de una ciudad, como fue el caso del añadido de “Mariana” al municipio cordobés de Lucena, y sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla) en Sentencia de 13 de marzo de 2003 indicando que no supone una vulneración de la libertad ideológica y religiosa y del carácter aconfesional del Estado⁶⁵.

Otro supuesto que generó también un debate ha sido el escudo de la ciudad de Sevilla, aprobado por el Pleno Ordinario de dicha ciudad en 2017, pese a la negativa de Participa e Izquierda Unida y objeto de la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1165 dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y Dirección General de Administración Local de fecha 3 de octubre de 2018. Esta Resolución es interesante en cuanto se analiza la doctrina del Tribunal Constitucional que ya hemos destacado (Sentencias nº 5/1981, 130/1992 o 34/2011) en relación a la inclusión de signos y personajes de carácter religioso, en tanto que en el escudo de Sevilla aparece Fernando III, que acredita dicha presencia en representaciones del escudo desde el siglo XIII; y que se completó una vez producida la canonización de algunos personajes (San Isidoro y San Leandro) que se produce mucho más tarde, en el siglo XVII, y por tanto, la presencia en el escudo está consolidada desde siglos atrás.

Lo que resultó objeto de debate fue el término “mariana” con la pretensión de retirarla al ser un título concedido por el entonces Jefe del Estado en el año 1946. Si bien el Defensor del Pueblo en la Resolución mencionada considera que debe ser objeto de informe por la Mesa de Participación de Memoria Democrática y la Mesa de Expertos en los asuntos propios de naturaleza memorialista, sin embargo, ofrece su criterio en relación a esta cuestión *“entendiendo que la noción “mariana” incluida en el lema del escudo*

⁶⁵ En el Fundamento Jurídico Tercero se recoge: *“La incursión de “Mariana” en el lema de la ciudad no implica otorgamiento de privilegios a una determinada confesión religiosa, sino que recoge un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico, existiendo una vinculación entre el Ayuntamiento y el Santuario de la Virgen de Araceli desde el 27 de abril de 1562. Habiendo informado la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes favorablemente a la adición de “Mariana” al lema de la ciudad por quedar demostrada reiteradamente la devoción del pueblo de Lucena por la Sagrada Imagen de Nuestra Señora de Araceli desde su llegada a Lucena hasta nuestros días. La inclusión de “Mariana” no hace caer en confesionalidad religiosa al Ayuntamiento de Lucena ni supone la vulneración de la libertad religiosa, al no imponer ninguna confesión, sino que se limita a recoger un hecho histórico relevante”.*

trasciende la identidad concreta del patronazgo, que se concedió en su día por decisión papal, y que en su motivación no se registran exaltaciones alusivas a la sublevación militar, guerra civil o represión de la dictadura”.

5. CONCLUSIONES

1. La “aconfesionalidad” del Estado proclamada constitucionalmente hay que interpretarla en un contexto en el que la religión católica, durante muchos años, ha trascendido al ámbito de la cultura y de las costumbres, mientras que, a la vez, existen nuevas manifestaciones religiosas que se están produciendo, fruto, principalmente, del fenómeno que la migración está teniendo, como consecuencia de la recepción y asentamiento en España de nacionales de otros países que profesan sus propios credos religiosos.

2. La laicidad “positiva” por la que se ha optado en nuestro país supone la separación Estado-Iglesia, en cuanto autonomía de ambas instituciones y neutralidad del Estado frente a las opciones ideológicas o religiosas de los ciudadanos, y en tanto que se mandata a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, hay que mantener las necesarias relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

4. Es importante también tener en cuenta tanto la tolerancia como el principio democrático y las decisiones de la mayoría, criterio que ha servido tanto para el mantenimiento como para la retirada de símbolos religiosos en edificios públicos o incluso para la utilización de nuevos símbolos religiosos.

5. A falta de una regulación sobre la utilización de los símbolos religiosos, las cuestiones se han dirimido en el ámbito judicial, concluyéndose que cuando estos símbolos religiosos se configuran como un elemento cultural o artístico, y teniendo en cuenta el proceso de secularización que se ha producido en la sociedad española, debe permanecer dicho símbolo por su valor artístico e histórico-cultural, sin perjuicio de

aquellos que tienen connotaciones políticas y que se han visto afectados por la “Ley de la Memoria Histórica”.

6. En cuanto a la asistencia de representantes políticos a actos religiosos y sobre los que existe normativa local, será legal en cuanto se establezca la voluntariedad de la asistencia a los mismos.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALCANTARILLA HIDALGO, F. J.: “Las encrucijadas del Estado aconfesional: breve estudio de la Sentencia 28/2008, de 14 de noviembre, del juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Valladolid”, en: *Actualidad Administrativa*, n.º 4/2009.

AMÉRIGO, F. y PELAYO, D.: “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español” (2013) en:

<https://www.fundacionalternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/el-uso-de-simbolos-religiosos-en-el-espacio-publico-en-el-estado-laico-espanol> (16-11-2022).

CORNEJO, M.: “Expresiones de la diversidad religiosa en el espacio público madrileño”, en: *Cuestiones de Pluralismo*, Vol. 1, n.º1 (primer semestre de 2021), en línea: https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/expresiones_de_la_diversidad_religiosa_en_el_espacio_publico_madrileno/index.html (16-11-2022).

FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *El sistema constitucional español*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid. 1992.

GESTIÓN PÚBLICA DEL HECHO RELIGIOSO, VVAA 2ª Edición, Ed. Dikinson S.L. 2017.

- GONZÁLEZ J. J. y REQUENA. S. M.: *Tres décadas de cambio social en España*, 2^a ed. Madrid, Alianza Editorial. 2008.
- KOPPELMAN, A.: “And I Don’t Care What it is: Religious Neutrality in American Law”, en: *Pepperdine Law Review*, 39.
- MANENT ALONSO, L.: “El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos”, en: *Anuario de derecho parlamentario*, núm. 27/2013.
- NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel. 2011
- OLIVERAS JANÉ, N.: Tesis doctoral *El objeto de la libertad religiosa en el estado aconfesional*, Universitat Rovira I Virgili, Depósito Legal: T 150-2015.
- PALOMINO, R.: *La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el derecho*. Madrid, Digital Reasons, 2016.
- PÉREZ ÁLVAREZ, S.: “La laicidad positiva como garantía institucional de la presencia de símbolos religiosos y culturales en los centros docentes públicos”, en: *Foro*, Nueva época, nº 2/2016.
- PRIETO ÁLVAREZ, T.: *Libertad religiosa y espacios públicos*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2010.
- SUÁREZ PERTIERRA, G.: “La laicidad en la Constitución Española”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Coord.): *Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea*. Granada, Comares, 2006.
- PAREJO, M. J.: “La controversia sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo: Hacia soluciones de carácter inclusivo”, *Persona y Derecho*, nº 63/2010-2.



PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: *Historia de los Derechos fundamentales, Tomo I: Tránsito a la Modernidad siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, 1998.

